Constancia secretarial

Señora Juez: Le informo que esta demanda se inadmitió por auto del 18 de febrero de 2022, notificado por estado el 21 de febrero de 2022. El término concedido para cumplir los requisitos exigidos venció el 28 de febrero de 2022. El 28 de febrero a las 5:01 p.m. se recibió en el correo electrónico mensaje remitido desde el correo electrónico asistec.investigaciones@gmail.com al que se anexan 7 archivos que fueron descargados y unidos, y que obran en el archivo 003 expediente digital. A Despacho.

Andes, 10 de marzo de 2022

Claudia Patricia Ibarra Montoya
Secretaria

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES
Diez de marzo de dos mil veintidós

Radicado	05034 31 12 001 **2022 00041** 00
Proceso	VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL
Demandante	DIANA CAROLINA RESTREPO SIERRA LUIS GONZALO CORREA RESTREPO
Demandado	OVIDIO BOLIVAR CARDONA
Asunto	RECHAZA DEMANDA
Auto interlocutorio	189

Vista la constancia secretarial, y revisado el contenido de los archivos allegados para dar cumplimiento a los requisitos exigidos para la admisibilidad de la demanda, se observa que no se dio cumplimento en la forma debida, razón por la cual hay lugar al rechazo de la demanda, como pasa a exponerse.

Como requisito número uno se solicitó que se ACLARARA la calidad en que actúa el demandante LUIS GONZALO CORREA RESTREPO, esto es si lo hace como persona natural o se trata de una persona jurídica de la cual se afirma es representante legal, o lo hace en ambas calidades. Y se expuso las razones de dicha exigencia teniendo en cuenta las imprecisiones que se observaron en el escrito de demanda y en el poder allegado. Con base en el mismo supuesto como requisito número dos se indicó, que en el evento que el Cuerpo de Bomberos del municipio de Andes sea parte demandante en el proceso, se ADECUARA como corresponda los apartes respectivos de identificación de las partes, hechos,

pretensiones, dirección para notificación y poder (Artículo 82 numerales 2, 4, 5 y 10 del CGP).

El abogado indica con relación a estos requisitos que, el señor Luis Gonzalo Correa Restrepo actúa en calidad de Representante Legal del Cuerpo de Bomberos de Andes, en razón a la pérdida total del vehículo de placas OKJ 044 de propiedad del Cuerpo de Bomberos de Andes. Agrega que anexa nuevo poder con los requerimientos y que se corrige en la demanda que se vuelve a adjuntar. Sin embargo, **no aportó** el nuevo poder ni el nuevo escrito de demanda en el que expone que hace las correcciones. Por lo que se entiende, que no se cumplió con lo exigido.

Como requisito número tres, se le solicitó que en el evento que el Cuerpo de Bomberos del municipio de Andes sea parte demandante en el proceso, APORTARA constancia de haber agotado la conciliación como requisito de procedibilidad como parte convocante a la conciliación, por cuanto la constancia de no acuerdo allegada, estaba incorrectamente escaneada y no pudo ser leída (Artículo 35 Ley 640 de 2001).

Si bien se allegó copia de la constancia de no acuerdo de audiencia de conciliación realizada el 18 de marzo de 2021 solicitada ante el Centro de Conciliación Copal legible, se observa en ella, que Luis Gonzalo Correa Restrepo actúo como solicitante como persona natural, más no como representante legal del Cuerpo de Bomberos del municipio de Andes, calidad que ostenta según se indica por el abogado. Requisito de procedibilidad que entonces se entiende no se cumplió.

Como requisito número cuatro, se solicitó que la parte demandante ADECUARA los hechos de la demanda o el poder según corresponda, por cuanto se observa que en los dos poderes allegados se anota que la demanda se dirige contra OVIDIO BOLIVAR CARDONA como propietario del vehículo de placas **EVR 964**, a fin de obtener la indemnización por los perjuicios ocasionados producto del accidente causado por el conductor del vehículo de placas **EVR-964**. En tanto, en la demanda se identifica el vehículo implicado en el siniestro y conducido por el demandado con placa **OVR 964**, la que no se corresponde a la indicada en los poderes (Artículo 74 CGP y Artículo 82 numeral 5 del CGP).

Al respecto, expone el abogado que se adecuan los hechos de la demanda, donde se evidencia el vehículo con placa EVR 964, el cual era conducido por el demandado, vehículo implicado en el siniestro; sin embargo, no se allega escrito de demanda en el que se adecuen los hechos como se indica por el apoderado. Requisito que en consecuencia tampoco se cumplió.

Como requisito cinco, se solicitó que se ADECUARA el acápite que denominó "CUANTIA Y COMPETENCIA", por cuanto allí de manera confusa indica que "*este proceso es de **mayor cuantía**, ya que el valor de las pretensiones de la demanda excede los 40 S.M.L.M.V, sin exceder el equivalente a los 150 S.M.L.M.V.; la cual estima en la suma de **$142.531.555**".* La que se le indicó al apoderado que no se corresponde con la sumatoria de las pretensiones, y se le puso de presente además que la mayor cuantía, conforme el S.M.L.M.V. para el momento de presentación de la demanda año 2022, corresponde a sumas que excedan $150.000.000 (Artículo 82 numeral 9 del CGP).

Indicó el apoderado que se adecua el acápite de "Cuantía y Competencia" y que la actualiza con el salario vigente y que ANEXA UNA NUEVA VALORACION de Pérdida de Capacidad Laboral, remitida por la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION de INVALIDEZ con un porcentaje final de 52.80 %; por lo que anota que procede entonces a actualizar la liquidación conforme al SMLMV del 2022 y al porcentaje de pérdida de capacidad laboral actualizado que anota anexa con el escrito.

Sin embargo, aunque se aportó copia de la valoración de la nueva valoración de la Junta de Calificación de Invalidez, no se aportó el nuevo escrito de demanda donde se haga las modificaciones o adecuaciones que corresponda conforme el porcentaje final de calificación, el que es diferente al inicialmente indicado en el escrito de demanda y con base en el cual formuló las pretensiones. Requisito que entonces, se entiende que tampoco se cumplió.

Como requisito seis, se solicitó que se ADECUARA el acápite de ANEXOS, pues allí refiere a certificados de existencia y representación del demandado, y según lo narrado en la demanda, el demandado es una persona natural (Artículo 82 numeral 6 del CGP). Al respecto, el abogado indicó que el certificado de existencia y representación que consta en los anexos, hace referencia a la calidad del demandante, como representante legal del Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Andes. Por lo que dicho requisito se entiende cumplido.

Al igual, se aportaron los documentos vistos en las páginas 60 a 131; 192 a 203; y 214 a 220 inicialmente aportados, escaneados en debida forma como fue solicitado. Cumpliendo con ello con el requisito exigido.

En cuanto al requisito exigido de ACREDITAR el envío físico de la DEMANDA con sus anexos al demandado (Artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020), por cuanto la medida cautelar solicitada no era procedente según lo dispone el artículo 590 del CGP para este tipo de procesos, el abogado indicó que una vez sea admitida la misma se cumplirá con la carga procesal, a la dirección física toda vez que la dirección de correo electrónico se desconoce.

Al respecto se precisa que el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020 prevé que, de no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la presentación de la demanda el envío físico de la misma con sus anexos al demandado. Razón por la cual se entiende que el requisito exigido tampoco se cumplió.

Se concluye entonces que no se dio cumplimiento cabal a los requisitos exigidos, por lo que conforme lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso y sin más consideraciones, se procede al rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Andes,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL instaurada por DIANA CAROLINA RESTREPO SIERRA y LUIS GONZALO CORREA RESTREPO, en contra de OVIDIO BOLIVAR CARDONA, por las razones expuestas.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del expediente, previa anotación en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARLENE VÁSQUEZ CÁRDENAS
Juez

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES
Se notifica el presente auto por

ESTADO No. **040 2022** en el micrositio de la Rama Judicial

Claudia Patricia Ibarra Montoya
Secretaria

Firmado Por:

Marlene Vasquez Cardenas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Andes - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23ad997c4b8b537132966630de6b8381768a8a4668c85c91c3bfe143d70be98f**
Documento generado en 10/03/2022 10:05:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica